

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Diciembre de 1895.)

Seccion segunda.

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de instruccion de Calatayud, de los cuales resulta:

Que el Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza, en oficio fecha 7 de Agosto de 1894, denunció al Juzgado de instruccion

de Calatayud que varios Ayuntamientos del partido entre ellos el de Villalba, habian dejado de satisfacer con puntualidad sus encabezamientos de consumos al Erario público, y habiendo apurado todos los recursos legales para obligarlos á ponerse al corriente en el completo pago de los cupos que por aquel concepto les estaban señalados, no lo habia podido conseguir, razón por la que, y por si habian incurrido en el delito de malversacion de caudales públicos, denunciaba el hecho al Juzgado, á los efectos á que hubiere lugar:

Que incoado por el Juez de Calatayud el oportuno sumario, en cuanto al Ayuntamiento de Villalba, el Alcalde Presidente de dicha Corporacion acudió al Gobernador de la provincia solicitando de su Autoridad requiriese de inhibicion al Juzgado, y así lo hizo, de acuerdo con la Comision provincial, alegando: que lo que se trataba de averiguar era la inversion que el Ayuntamiento de Villalba, deudor á la Hacienda por varias cantidades por el impuesto de consumos correspondiente á ejercicios anteriores, hubiera dado á aquéllas, con motivo de lo cual, el expresado Municipio

había acordado la instrucción del oportuno expediente de responsabilidades administrativas, y tanto conforme al artículo 3.º del reglamento de 21 de Junio de 1889 para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos, que otorga á los Municipios la facultad de recaudarlo por sí, como según el art. 158 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, el Ayuntamiento es responsable civilmente en todo lo que se refiere á la recaudación municipal; y que se trataba de uno de los casos en que, por excepción, y conforme al art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia, ya que es necesario decidir la cuestión previa, de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar, siguiendo por todos sus trámites el expediente de responsabilidades administrativas:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que los Ayuntamientos están en la obligación de proceder al encabezamiento y recaudación del impuesto de consumos, según los artículos 70 y 100 del reglamento de 21 de Junio de 1889, siendo consecuencia de tal obligación la de que son meros recaudadores del Estado, sin otro carácter que el de Depositarios de dicho impuesto, y no el de Administradores del mismo, toda vez que ni las cantidades que representan el cupo del Tesoro pueden figurar como partidas de ingreso en sus presupuestos, ni tienen que rendir cuentas de administración, sin que les sea permitido, por lo tanto, ingresar en arcas municipales el importe de aquel cupo, y menos disponer de las cantidades recaudadas aplicándolas al pago de atenciones del presupuesto, las cuales cantidades tienen el deber de recaudar en los períodos marcados, y hacer entrega de la parte del Tesoro en arcas del mismo dentro del tiempo respectivo según sean los medios adoptados al objeto, bajo su responsabilidad, conforme á lo prevenido en los artículos 69 y 100 del mencionado reglamento; y que, esto supuesto, toda vez que los débitos del Ayuntamiento de Villalba á la Hacienda, por los que se sigue el presente proceso, son procedentes del impuesto de consumos y no de otra clase de contribución, en cuyo último caso tendrían aplicación las

disposiciones legales citadas en el oficio inhibitorio, era innegable la competencia del Juzgado para conocer de la presente causa, por tratarse de hechos que pudieran constituir el delito previsto en el art. 408 del Código penal con arreglo á los artículos 76 de la Constitución, 2.º de la ley orgánica del Poder judicial y 10 de la de Enjuiciamiento criminal, sin que exista en el referido hecho cuestión alguna previa administrativa que resolver, ni se está en el caso del art. 3.º del Real decreto ya citado, puesto que, además de las razones expuestas, concurría la de poder ser aplicable al Ayuntamiento de Villalba la responsabilidad criminal determinada en el art. 22 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, sin previa resolución de cuestión administrativa, ya que, mediante requerimiento y circular de la Autoridad de ese orden, le ha sido reclamado á dicho Ayuntamiento el cumplimiento del ingreso en el Tesoro de los descubiertos en que está con el mismo por el impuesto del cupo por consumos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 165 de la ley Municipal, que dice: «La aprobación de las mismas (se refiere á las cuentas municipales) cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, y si excediese de esa suma, al Tribunal mayor de Cuentas, previo informe del Gobernador y de la Comisión provincial»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por las Autoridades administrativas alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por el Delegado de Hacienda de

la provincia de Zaragoza ante el Juzgado de instruccion de Calatayud contra el Ayuntamiento de Villalba, por supuesto delito de malversacion de caudales públicos:

2.º Que en tanto las cuentas de dicho Municipio, referentes á los ejercicios económicos á que la denuncia se contrae, no sean definitivamente aprobadas, ó por las Autoridades administrativas dependientes del Ministerio de la Gobernacion cuya consideracion debió tener en cuenta el Delegado de Hacienda de la provincia, no se declare si el Alcalde y Concejales de la expresada Corporacion municipal se excedieron ó no de sus atribuciones al dejar de hacer sus ingresos por el concepto de consumos, es evidente que existe una cuestion previa que ha de resolver la Administracion, y de la cual puede depender el fallo que en su día dicten los Tribunales del fuero ordinario:

3.º Que se está, por lo tanto, en uno de los casos en que, por excepcion, pueden suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y la Audiencia de la misma ciudad con motivo de la causa seguida contra el Ayuntamiento de Inoges por supuesta malversacion de caudales, de los cuales resulta:

Que en 7 de Agosto de 1894, el Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza dirigió una comunicacion al Juzgado de instruccion de Calatayud, expresando: que entre los Ayuntamientos de la provincia que adeudaban al Tesoro público mucha parte del cupo á cada uno señalado por consumos, figuraba el de Inoges con un descubierto que en su totalidad ascendía á la suma de pesetas 2.533 con

81 céntimos, con cargo á los presupuestos de 1891-92, 1892-93, 1893-94, cantidad que había dejado de ingresar, no obstante las circulares encaminadas á recordarle los preceptos legales que imponen semejante obligacion, á la vez que se requería para que lo verificasen, y que tal morosidad le hacía responsable criminalmente por accion ú omision, á cuyo efecto ponía el hecho en conocimiento del Juzgado:

Que instruídas con dicho motivo diligencias sumariales en averiguacion de los hechos, y cuando ya se habían declarado conclusos éstos por el Juzgado, pero sin que se hubiera dictado auto de procesamiento contra persona alguna, fué requerido éste de inhibicion por el Gobernador civil de Zaragoza, de acuerdo con la Comision provincial, alegando: que los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública son administrativos, y mientras las responsabilidades no se hayan depurado por las Autoridades del mismo orden, por tratarse de supuesta malversacion de caudales públicos, averiguándose si cumplieron ó no los Concejales de Inoges las obligaciones que les impone la ley Municipal vigente, existe una cuestion previa de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar; que el Municipio, como entidad jurídica, es quien responde á la Administracion general del Estado de las contribuciones é impuestos correspondientes á la localidad, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caber contra las personas que, habiendo pertenecido al Ayuntamiento, diesen lugar con sus actos ú omisiones al descubierto y al perjuicio; y en este concepto es indudable que mientras no se depure por la Autoridad competente que no es el mismo Ayuntamiento ni lo son las Autoridades de Hacienda quién ó quiénes han incurrido en responsabilidad, no puede formarse proceso criminal que se halle dentro de las atribuciones judiciales; citaba además el Gobernador los artículos 158 y 179 de la ley Municipal, el 3.º del reglamento del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, el 9.º de la instruccion de 12 de Mayo de 1888 contra deudores á la Hacienda, y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Juzgado, cuando recibió el anterior requerimiento, había ya remitido á la Audiencia de Zaragoza el sumario de referencia, y en su vista remitió igualmente á aquélla dicho requerimiento, la cual dictó providencia para que se entendiera con aquel Tribunal el requerimiento de inhibicion hecho al Juzgado, y después de tramitado el incidente por todos sus trámites, dictó auto declarándose competente para seguir conociendo del asunto, fundándose: en que la denuncia del Delegado de Hacienda, que ha dado origen á la causa, es compleja, por abarcar dos extremos, uno relativo á la malversacion que haya podido cometerse por el Ayuntamiento, y otro referente á la desobediencia á sus reiteradas órdenes, que podría tambien haberse cometido; en que, según el reglamento de 21 de Junio de 1889, reglas 1.^a y 7.^a de los artículos 10 y 100, es obligatoria para los Ayuntamientos la recaudacion del impuesto de consumos y cuota para el Tesoro, de la cual son meros depositarios, y de esa cuota no deben rendir cuentas, sino entregarla; de modo, que si en vez de hacerlo la utilizan en perjuicio, como es natural, del Tesoro público, cometen un delito de malversacion, y si no la cobran, incurren tambien en responsabilidad; que el Delegado de Hacienda, en cumplimiento de su deber, ha dirigido á los Ayuntamientos morosos varias excitaciones sin resultados prácticos, y de ahí que entienda tambien que han sido desobedecidas sus órdenes, siendo de todo punto necesario, para determinar si existe este delito de desobediencia, la formacion de diligencias y la averiguacion de las causas que hayan dado motivo á dichos Ayuntamientos para no cumplir el servicio; en que si los Municipios aludidos cobraron el cupo de consumos correspondiente al Tesoro público y no lo ingresaron en sus arcas, malversaron los fondos públicos si los aplicaron al pago de sus obligaciones y desobedecieron las órdenes reiteradas de su Jefe administrativo, y si no cobraron aquel cupo y no dieron los debidos descargos, desobediencia hubo tambien; debiendo en uno y otro caso la Administracion de justicia depurar los hechos que puedan constituir los indicados delitos; en que no se trata de cuentas municipales, sino pura y simplemente de una cantidad, de un cupo fijo

que debe percibir el Estado, sin que el Ayuntamiento deba dar razon á nadie, como no sea al Delegado de Hacienda, que ejerce en este particular una jurisdiccion independiente y perfectamente determinada; y en que no existe cuestion previa que resolver administrativamente; y que pudiendo existir el delito de desobediencia, y no haberse dirigido el procedimiento contra persona alguna determinada, procede no admitir el requerimiento de inhibicion, y sostener la competencia de la Audiencia para conocer de la causa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.^o del reglamento de Consumos de 21 de Junio de 1889, que determina los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento por el cupo total, el encabezamiento obligatorio, la administracion directa, el arriendo á venta libre y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 del mismo reglamento, según el cual, «el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporacion del pago de los respectivos trimestres, en las épocas oportunas»:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, con arreglo al que los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad: primero, por infraccion manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á

sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omision de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administracion ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la accion ú omision que la motive, y solo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional ha surgido con motivo de la supuesta morosidad del Ayuntamiento de Inoges en satisfacer al Tesoro público el total importe del cupo de consumos correspondiente á varios ejercicios económicos.

2.º Que á la Administracion corresponde aplicar las disposiciones que regulan la administracion y cobranza del referido impuesto, cualquiera que sea el medio establecido para su exaccion; corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido, y por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dichas faltas revistan caracteres de delito, lo cual debió tener presente el Delegado de Hacienda de la provincia de Zaragoza:

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepcion, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintitres de Noviembre de mil ochocientos noventa y cinco.—
MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(Gaceta del 1.º de Diciembre de 1895).

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el

expediente relativo á la suspension de varios Concejales del Ayuntamiento de Benejama, que fué decretada por V. S. en 14 de Octubre último, ha emitido con fecha 19 del actual el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de la Seccion el expediente relativo á la suspension de varios Concejales del Ayuntamiento de Benejama, que fué decretada por el Gobernador de la provincia de Alicante.

De los antecedentes resulta que, previa autorizacion de V. E., nombró dicha Autoridad un Delegado que girase una visita de inspeccion al expresado Ayuntamiento.

En el acta de la visita de inspeccion se hace constar: que no existe inventario de los documentos y efectos del archivo municipal y dependencias; que en 1.º de Enero no se celebró sesion, y por tanto, no se formó ni aprobó la lista de electores de Compromisarios para Senadores, resultando del libro de acuerdos que la primera sesion de dicho año se celebró en 17 de Enero; que no se consignan en el acta las distribuciones mensuales de los fondos por capítulos, limitándose el Ayuntamiento á consignar que aprueba las presentadas; que no aparecen en los libros de acuerdos del Ayuntamiento los referentes á los alistamientos de mozos para el reemplazo del Ejército, ni los de rectificacion, cierre definitivo, clasificacion y declaracion de soldados y revision de excepciones, siendo por lo tanto, nulos todos los acuerdos tomados en asunto de tanta importancia; que no se da cumplimiento á la Real orden circular del Ministerio del digno cargo de V. E., preveniendo se expresen las causas de la falta de asistencia de los Concejales á las sesiones, requisito que falta en la mayor parte de las actas; que en sesion de 27 de Junio de 1895 se admitió la renuncia que de su cargo hizo un Escribiente auxiliar de la Secretaría, sin que á pesar de haber transcurrido tres meses se haya dado cuenta de la vacante al Ministerio de la Guerra para su provision en propiedad con arreglo á la ley para provision de destinos civiles á los sargentos; que en sesion de 4 de Julio último acordó el Ayuntamiento nombrar Depositario á un Concejal sin retribucion de ninguna clase y con relevacion de fianza, no obstante lo cual acordó en el mismo

particular «abonarle únicamente lo consignado en presupuesto ordinario para el pago de su dotacion al Depositario para atender con ello, según el acuerdo, á los gastos que ocasione anualmente la formacion de las cuentas municipales; que en la propia sesion de 4 de Julio acordó la mayoría del Ayuntamiento, con protesta de tres Concejales, conceder al Alcalde tres meses de licencia para ausentarse de la villa, siendo público y notorio que no ha abandonado la localidad, en la que ha continuado residiendo, sin que tampoco se halle enfermo; que según resulta del acta de la sesion extraordinaria celebrada en 21 de Agosto último, la Delegacion de Hacienda ha declarado responsable al Ayuntamiento y Junta pericial de la cantidad de 985 pesetas 25 céntimos, pendientes de cobro por contribucion territorial de 1892-1893 y 1893-1894, por no haber facilitado las certificaciones de cobrables é incobrables que determina el artículo 28 de la instruccion de 12 de Mayo de 1888; que no existe padrón de los individuos obligados por la ley al servicio de prestacion personal; que en el ejercicio de 1894-1895 se formó y recaudó un reparto de 1.520 pesetas para atender al servicio de guardería rural, girado sobre la riqueza rústica, que ya contribuye con el 16 por 100 de recargo sobre la cuota para el Tesoro, único recargo que autorizan las vigentes leyes de Presupuestos del Estado; que el libro Diario de 1895-1896 ha sido abierto á continuacion del de 1894-1895; que desde 1.º de Julio último hasta la fecha se han impuesto 31 multas por la Alcaldía, las cuales han sido satisfechas en su mayor parte en papel de multas municipales, sin que su importe de 38 pesetas haya ingresado en Caja; que se han abonado 25 pesetas con cargo á imprevistos por la formacion del padrón de cédulas personales, cuando dichos trabajos deben remunerarse del precio que el Estado concede y abona á los Ayuntamientos por el expresado servicio; que la Depositaria municipal no lleva libro de Caja ni apunte de ninguna clase; que durante el año 1895 sólo se ha girado una visita á las Escuelas, verificada en 2 del actual; que desde que en 6 de Julio último tomó posesion la Junta local de Sanidad, sólo ha celebrado una sesion en 14 de Septiembre para dar cuenta de una circular

inserta en el *Boletin oficial* de 10 del mismo mes, acordando se diese cumplimiento; y no obstante las severas y repetidas reglas de la Superioridad respecto á la limpieza é higiene, se observa notable abandono en todos estos servicios, demostrándolo el mal estado de la vía pública, no habiéndose tomado tampoco medida alguna para cumplimentar la última medida del Gobernador para precaver al vecindario de una invasion colérica; y que aparecen en Caja 577 pesetas 74 céntimos, producto del 1 y 5 por 100 de descuento de los años desde 1893-1894 al actual, con perjuicio de la Hacienda pública, que debió oportunamente haber recibido dichas cantidades.

Citados los Concejales para que se les enterase del acta de la visita, se les dió lectura de ella y presentaron dos escritos de defensa. En uno de ellos, suscrito por D. José Valdés, D. Lorenzo Ferrero y D. Marcelino Amorós, expusieron éstos que desde que en 4 de Julio último tomaron posesion de sus cargos venían oponiéndose á todos los acuerdos ilegales tomados por la mayoría de la Corporacion, por lo que ninguna responsabilidad podía exigírseles en virtud de los cargos antes citados, los que por otra parte encontraban perfectamente fundados. En el otro escrito, que firmaban D. Juan Conca, D. Cándido Sanjuan, D. José Luna, D. Daniel Blasco, D. Diego Parra y el Secretario D. José Perez, alegan lo que á su defensa estiman pertinente, exponiendo entre otros particulares: que la lista electoral de compromisarios para Senadores quedó autorizada y expuesta al público el día 1.º de Enero de 1895, mediante la autorizacion que el Ayuntamiento otorgó para ello al Alcalde y Secretario en la última sesion celebrada en Diciembre de 1894; que mensualmente se presenta al Ayuntamiento, y éste aprueba, un estado para la distribucion mensual de los fondos, que despues se soluciona en los antecedentes de contabilidad como está prevenido, desconociendo que disposicion alguna obligue á consignarlo en acta; que toda la documentacion y diligenciado referente al servicio de quintas ha de extenderse según la ley del Timbre en papel del sello de oficio hasta la declaracion de soldados, en que se usará el de una peseta, y como ni uno ni otro pueden tener cabida en el libro de acuerdos del Ayun-

tamiento, se instruye anualmente y para cada reemplazo el oportuno expediente; que en todas las sesiones celebradas, á partir de la de 27 de Octubre de 1894, en que se dió cuenta de la Real orden de 16 de Octubre del mismo año, se ha consignado en acta el nombre y apellido de los Concejales que dejaron de concurrir sin manifestar la causa que se lo impidiera; que en sesion de 28 del mes entonces corriente se había acordado comunicar al Ministerio de la Guerra las plazas vacantes en el Municipio, y entre ellas, por supuesto, la de Escribiente auxiliar de Secretaría; que desde tiempo inmemorial viene desempeñando el cargo de Depositario un Concejal, y lo consignado en presupuesto ordinario para pago de su dotacion al interesado, figura en prevision de que dicho cargo pueda desempeñarlo un particular, y no ocurriendo así, se destina á sufragar los gastos materiales de formacion de cuentas de Depositaria, puesto que lo autoriza la ley al decir que los gastos que origine el cargo cuando sea concejil y obligatorio, serán de cuenta del Municipio; que no creyéndose responsable al Ayuntamiento y Junta pericial de la cantidad de 985 pesetas 25 céntimos, pendientes de cobro de los ejercicios de 1892-1893 y 1893-1894, habían interpuesto ante el Ministerio de Hacienda recurso dealzada que estaba en tramitacion; que el repartimiento para el pago de guardas de campo que autoriza la regla 2.^a del art. 137 de la ley Municipal, no puede considerarse como exaccion ilegal en concepto de los exponentes, por cuanto al establecerlo se tuvo en cuenta que su importe era para satisfacer un servicio previamente establecido, que figuraba consignado como ingreso en el presupuesto municipal autorizado por el Gobernador, y que gravaba á personas ó elementos determinados, como eran los agricultores interesados en la guardia y custodia de sus campos, cuyos requisitos exige para su validez la regla 1.^a del mencionado art. 137, siendo este procedimiento el que ha venido empleándose así en los repartimientos de guardia anteriores al del citado año económico de 1894-95, como en el formado y autorizado para el del actual de 1895-1896, y cualquier otro distinto no habría dado resultado práctico, y el servicio de guardería rural quedaría, por

consiguiente, abandonado con perjuicio de la agricultura; y que si no se han ingresado en las oficinas de Hacienda las 555 pesetas 74 céntimos relativas al 1 y 5 por 100 de los descuentos sobre pagos realizados por el Ayuntamiento, es en lo que se refiere á parte de lo correspondiente al año de 1893-1894, porque el Ayuntamiento no se conformó con la liquidacion que se le remitió por la Intervencion de Hacienda y reclamó ante el Delegado, sin que hasta la fecha se le haya comunicado ninguna resolucion, y en lo relativo al año de 1894-1895 y parte transcurrido del ejercicio corriente, porque aun no habia pasado la Intervencion la liquidacion correspondiente.

El Delegado formuló la correspondiente Memoria, y el Gobernador acordó la suspension de los Concejales D. José Silvestre Amorós, D. Juan Conca Sarrio, D. Cándido Sanjuan, D. Diego Parra Perez, D. José Luna Ferrer, D. Juan Sarrió Perez y Daniel Blasco Molina, exceptuando de esta medida á D. José Valdés, D. Lorenzo Ferrer y D. Marcelino Amorós, por estimarles exentos de responsabilidad criminal.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que procede confirmar la providencia del Gobernador.

Ya en esta Seccion el expediente, se le ha remitido de Real orden, para que se una al mismo, un recurso de alzada interpuesto por los Concejales suspensos, en que solicitan se revoque la providencia del Gobernador.

A este recurso, en el que los Concejales, aparte de otras consideraciones, manifiestan que fueron suspendidos en 7 de Octubre, y se defienden en términos análogos á los aducidos en el escrito de defensa de que la Seccion ya hizo mérito, acompañan diferentes certificaciones.

Con estos precedentes, la Seccion expondrá á la consideracion de V. E. que, examinados los cargos que contra el Ayuntamiento de Benejama se formulan en el adjunto expediente, y las explicaciones que de los mismos dan los Concejales, no puede estimarse debidamente justificada la existencia de hechos que exigiendo la remision de los antecedentes á los Tribunales de justicia, autoricen la confirmacion de la suspension decretada por el Gobernador de Alicante.

Resulta sí, la existencia de faltas administrativas; y á fin de que la Administracion del Municipio quede normalizada, procede ordenar al Gobernador que adopte las medidas oportunas al efecto, usando de las facultades que le confieren las leyes.

Opina, por consiguiente, la Seccion que procede alzar la suspension de los Concejales de Benejama, á quienes se refiere la providencia del Gobernador, y ordenar á dicha Autoridad que adopte las medidas oportunas para

normalizar la Administracion del Municipio.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1895.—Cos-Gayon.—Sr. Gobernador civil de Alicante.

(Gaceta del 5 de Diciembre de 1895.)

NÚM. 2.883.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR.

Los Alcaldes de todos los pueblos de la provincia remitirán á este Gobierno en el término de cuatro días una relacion que comprenda los individuos que componen los respectivos Ayuntamientos en el bienio de 1895 á 1897, ajustándose al modelo que se publica á continuacion de esta Circular.

La falta de cumplimiento del expresado servicio será corregida con la multa que establece el art. 184 de la ley Municipal.

Valladolid 9 de Diciembre de 1895.—El Gobernador, *Baron de Alcahalí*.

Modelo que se cita.

Provincia de _____ Partido de _____ Pueblo de _____

RELACION de los individuos que componen el Ayuntamiento en el bienio de 1895 á 1897.

NOMBRES	CARGOS	Calificacion política	FECHA de la eleccion de que proceden			Vacantes que existen en el Ayuntamiento	OBSERVACIONES
			Día	Mes	Año		
			Fecha				
			Firma del Alcalde				Firma del Secretario